

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El titular queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta. La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden, previa información del correspondiente expediente al efecto.

Sexta.—Asimismo, por el titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Octava.—Si antes de cumplirse el plazo de concesión fuesen necesarios dichos terrenos para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o para el cumplimiento de las exigencias de los servicios de Obras Públicas, el interesado no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, declarándose la caducidad de la concesión bien total o parcialmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 28 de diciembre de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en el distrito marítimo de Luarca a don José Luis Sartorius Acuña.*

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por don José Luis Sartorius Acuña para ocupación de una parcela de la zona marítima terrestre de la ría de Ribadeo, entre Punta Castropol y Punta Penalba (parcela número 5 del plano presentado), con una superficie de 60.000 metros cuadrados—de la cual se deducirán 3.750 metros cuadrados correspondientes a otra concesión lindante al Norte y otorgada con anterioridad—, en el distrito marítimo de Luarca, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años prorrogable, a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 58.250 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 16 de enero de 1973 por la que se concede a «Santiago Amat Poveda» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles por exportaciones, previamente realizadas, de sandalias de señora.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santiago Amat Poveda» solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles para fabricación de calzado por exportaciones, previamente realizadas, de sandalias de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Santiago Amat Poveda», con domicilio en Petrel (Alicante), Calvo Sotelo, 17, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros de bovinos y equinos, pieles de bovinos, equinos, ovinos y caprinos y de otros animales (partidas arancelarias 41.02, 41.03, 41.04 y 41.05), empicados en la fabricación de sandalias de señora (partida arancelaria 64.02) previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza, contenidas en los empujes de las sandalias exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de esta materia prima.

b) Por cada 100 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza, contenidas en los forros y plantillas de las sandalias exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de esta materia prima.

c) Por cada 100 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza, contenidas en las suelas piso de las sandalias exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de esta materia prima.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, el 12 por 100 de las pieles utilizadas en los empujes y el 10 por 100 de las utilizadas en forros, plantillas y suelas piso.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos de piel, con la debida separación de empujes, forros y plantillas y suelas piso, y, a su vez, distinguiendo por clases de pieles empleadas contenidas en las sandalias a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeiras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.